



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 12/2013**  
**QUEJOSO: Q1, A FAVOR DE V1 Y V2**  
**EXPEDIENTE: 13106/2012-C**

**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL ESTADO.  
PRESENTE**

Respetable señor secretario:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 13106/2012-C, relacionados con la queja formulada por el señor Q1 a favor de V1 y V2; y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

### *Queja vía telefónica*

El 28 de noviembre de 2012, el señor Q1, refirió presuntas violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, al señalar que elementos de la Policía Ministerial del Estado y elementos de la Policía Estatal Preventiva de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

base de operaciones de Zacapoaxtla, Puebla, habían realizado la detención de las personas citadas, sin contar con ninguna orden de presentación o de aprehensión en su contra, y que al parecer uno de ellos estaba lesionado.

### *Diligencias de localización*

Al respecto una visitadora adjunta de este organismo, el 28 de noviembre de 2012, realizó diversas diligencias a fin de ubicar a los agraviados V1 y V2, es así que la psicóloga SP1, personal del Centro de Reinserción Social de Zacapoaxtla, Puebla, informó que el día 25 de noviembre de 2012, dichas personas ingresaron al centro penitenciario, por el delito de portación de arma e instrumento prohibido, bajo la causa penal CP1 y que las mismas se encontraban policontundidas.

### *Escritos de queja*

#### *a) Primera queja*

El 28 de noviembre de 2012, el señor V2, presentó su escrito de queja ante un visitador adjunto de este organismo constitucionalmente autónomo y manifestó que el 23 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 21:00 horas se encontraba en su domicilio de la junta auxiliar de San Miguel del Progreso, municipio de Huitzilán de Serdán, Puebla, cuando tocaron a su puerta unos señores que dijeron ser policías ministeriales, quienes lo sacaron de su casa para subirlo a una patrulla de la Policía Estatal, trasladándolo al domicilio de V1, lugar en donde lo empezaron a golpear, metiendo su cabeza en un tanque con



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

agua, preguntándole en donde estaban las armas, contestando que sí las tenía pero como no encontraron nada, lo suben a él y a V1 a la patrulla de la Policía Estatal para llevarlos a la base de operaciones de éstos, lugar en donde les ponen unos cuchillos en las manos y les toman fotos, ahí los policías estatales les dicen que tenían que decir que los habían agarrado en la calle, o de lo contrario los seguirían golpeando. Finalmente, los remiten al agente del Ministerio Público de Zacapoaxtla, Puebla, para que realicen sus declaraciones, como a las 7:00 horas del sábado 24 de noviembre de 2012, los llevan al área de seguridad de Zacapoaxtla, Puebla.

*b) Segunda queja*

El 28 de noviembre de 2012, el señor V1, manifestó en su escrito de queja que el 23 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 17:20 horas, se encontraba en una tienda de la junta auxiliar de San Miguel del Progreso, municipio de Huitzilán de Serdán, Puebla, despachando maíz, cuando llegaron 4 señores quienes se le acercaron, enseñándoles sus armas, diciéndole que eran policías ministeriales y que lo tenían que acompañar, subiéndolo a un vehículo pequeño de color gris al parecer un golf, de ahí se detuvieron en la carretera y lo pasaron a una camioneta de la Policía Estatal, llevándolo a su base de operaciones. En ese lugar, los elementos le dicen que tenía que confesar quien había robado a Diconsa, además de informarles donde había escondido las armas, por lo que al contestarles que no sabía de lo que le estaban hablando, los elementos de la Policía Estatal le empezaron a dar de puñetazos, colocándole una



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

bolsa en la cabeza para después sumergirlo en un bote de agua y con tal de que ya no siguieran golpeándolo les dijo que el arma la tenía enterrada, que quien lo había ayudado era V2; después de ello, lo subieron a la camioneta de la Policía Estatal llevándolo a su domicilio para buscar el arma, pero al no encontrar nada, los policías lo iban a golpear nuevamente y en ese instante les dice que el arma se la había llevado V2. Posteriormente los elementos de la Policía Estatal, van al domicilio de V2, lugar de donde lo sacan para llevarlo a su domicilio, al llegar a su casa lo empiezan a golpear, metiendo su cabeza en un tanque de agua, preguntándole donde estaban las armas y al no encontrar nada, los suben a la camioneta de la Policía Estatal, para llevarlos con los Policías Ministeriales de Zacapoaxtla, Puebla, en donde los elementos les infieren diversos golpes en los genitales y orejas, preguntándoles además por el robo al camión Diconsa. Por último los pasan con el Ministerio Público para declarar.

### *Integridad física*

Consta en acta circunstanciada de 28 de noviembre de 2012, que un visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos, dio fe de las lesiones que presentaban los señores V1 y V2. Asimismo, que solicitó al personal del Centro de Reinserción Social de Zacapoaxtla, Puebla, los dictámenes médicos de ingresos de los agraviados. Al respecto se agregaron las copias simples de los historiales clínicos de ingresos de los agraviados de fecha 25 de noviembre de 2012, emitidos por la doctora



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SP2, médico adscrita al Centro de Reinserción Social de Zacapoaxtla, Puebla. Los cuales posteriormente se anexaron en copias certificadas.

### *Información preliminar*

Mediante acta circunstanciada de 29 de noviembre de 2012, personal de este organismo realizó llamadas telefónicas a la base de operaciones de la Policía Estatal en Totoltepec, Puebla, así como a la Policía Ministerial de Zacapoaxtla, Puebla, entrevistándose con los comandantes SP3 y SP4, respectivamente, quienes rindieron un informe con relación a los hechos. En el caso particular, la Policía Estatal con base en Zacapoaxtla, Puebla, remitió mediante correo electrónico de 29 de noviembre de 2012, el parte informativo, elaborado por el jefe de la base de operaciones de Zacapoaxtla, Puebla. Por su parte la Policía Ministerial de Zacapoaxtla, Puebla, informó que no tuvieron intervención alguna en el aseguramiento de los agraviados.

### *Vista a los agraviados*

En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, un visitador adjunto de esta Comisión de Derechos Humanos, dio vista a los señores V2 y V1, de las manifestaciones vertidas por las autoridades, atento a ello expresaron su inconformidad, anunciando que presentarían testigos para acreditar sus dichos.

### *Solicitud de informes*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

A través de los oficios SVG/2069/2012 y SVG/2070/2012, ambos de 12 de diciembre de 2012, se solicitó al secretario de Seguridad Pública del Estado y procurador General de Justicia del Estado, respectivamente, un informe detallado y completo sobre los hechos descritos en la queja. A dichos requerimientos la agente del Ministerio Público encargada del despacho de la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, por vacaciones de la titular, dio respuesta mediante el oficio DDH/6202/2012, de 31 de diciembre de 2012, por el cual remitió el diverso 027810, de 29 de diciembre de 2012, signado por el director general de la Policía Ministerial del Estado, al que anexó el informe del comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito al grupo Zacapoaxtla, Puebla. Por otra parte el director general de la Policía Estatal Preventiva en respuesta, remitió el oficio DGPEP/JUR/2013/0006, cuyas valoraciones se precisan en el capítulo de observaciones del presente documento.

### *Colaboración*

Con el oficio SVG/2071/2012, de 12 de diciembre de 2012, este organismo protector de los derechos humanos, solicitó al juez de lo Penal del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, copia certificada de las actuaciones del proceso penal CP1, instruido a V1 y V2; dando cumplimiento a la petición mediante el diverso 3641, de 20 de diciembre de 2012, constancias que se agregaron al expediente de queja que origina la presente Recomendación, a fin de surtir sus efectos legales procedentes y en las que se advierte las diligencias ministeriales de fe de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

los estados psicofisiológicos de los señores V1 y V2, así como sus respectivos dictámenes legales de lesiones.

Con oficio número SVG/2/129/2013, de fecha 19 de abril de 2013, se requirió opinión a una visitadora adjunta de esta Comisión, especialista en Criminalística, solicitud a la que dio cumplimiento el 29 de abril de 2013.

### *Testimonios*

El 21 de enero de 2013, el quejoso Q1, presentó por escrito los testimonios de T1, T2, T3, T4 y a su vez solicitó que se agregara el testimonio de T5.

## **II. EVIDENCIAS**

**A.** Acta circunstanciada de 28 de noviembre de 2012, a través del cual el señor Q1, presentó queja ante este organismo, a favor de V1 y V2 (foja 6).

**B.** Acta circunstanciada de 28 de noviembre de 2012, en la que se advierte que personal de este organismo realizó una llamada telefónica al Centro de Reinserción Social de Zacapoaxtla, Puebla, a fin de que se informara si las personas V1 y V2, se encontraban recluidas en el establecimiento penal. Atento a ello la psicóloga SP1, personal del centro penitenciario, refirió que las personas habían ingresado por el delito de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

portación de arma e instrumento prohibido bajo la causa penal CP1, además de encontrarse policontundidas (foja 7 y 8).

**C.** Queja presentada por los señores V2 y V1, el 28 de noviembre de 2012, debidamente ratificada en esa misma fecha, mediante la cual dieron a conocer hechos que consideraron violatorios a sus derechos humanos (fojas 11, 12, 21, 22, y 23).

**D.** Actas circunstanciadas de diligencias de fe de lesiones practicadas a los agraviados, por parte del visitador adjunto responsable del Programa Indígena de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el 28 de noviembre de 2012, a las que anexó: (fojas 14 y 25)

**1.-** Cinco placas fotográficas de color, de las lesiones físicas que presentaba el señor V2 (fojas 15 a 20).

**2.-** Cuatro placas fotográficas de color, en las que se aprecia las lesiones causadas al señor V1 (fojas 26 a 30).

**E.** Historia Clínica de V2, de 25 de noviembre de 2012, emitida por la doctora SP2, médico adscrita al Centro de Reinserción Social de Zacapoaxtla, Puebla (fojas 32 y 33).





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**F.** Historia Clínica de V1, de 25 de noviembre de 2012, emitida por la doctora SP2, médico adscrita al Centro de Reinserción Social de Zacapoaxtla, Puebla (fojas 35 y 36).

**G.** Actas circunstanciadas de 29 de noviembre de 2012, realizadas por una visitadora adjunta de esta Comisión, en las que se advierte que solicitó informes a la Policía Estatal base de operaciones en Toltepec, Puebla, así como a la Policía Ministerial de Zacapoaxtla, Puebla, de los hechos que se investigaban, entrevistándose con los comandantes SP3 y SP4, respectivamente; el primero de los mencionados remitió a través del correo electrónico tres archivos que comprendieron el parte informativo de 24 de noviembre de 2012, emitido por el jefe de la base de operaciones en Zacapoaxtla, Puebla, impresiones fotográficas de los agraviados, así como de unas armas blancas. El último de los citados informó que no tuvieron ninguna intervención en el asunto, que solo tenían conocimiento que elementos de la Policía Estatal habían puesto a los agraviados a disposición del agente del Ministerio Público (fojas 38 a 47).

**H.** Oficio 3641, de 20 de diciembre de 2012, signado por el encargado del despacho del Juzgado Mixto de Zacapoaxtla, Puebla, por el que acompañó: (foja 114).

**1)** Copia certificada del proceso penal CP1, que se instruyó en contra de V1, y V2 por el delito de portación de arma e instrumento prohibido en las



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

que se advierten como evidencias relevantes las siguientes: (fojas 115 a 199).

a) Declaración ministerial del primer remitente SP5, elemento de la Policía Estatal adscrito a la base de operaciones de Zacapoaxtla, Puebla, ante el agente el Ministerio Público Adscrito a la Agencia de Zacapoaxtla, Puebla, el 24 de noviembre de 2012 (fojas 120, 121).

b) Declaración ministerial del segundo remitente SP6, elemento de la Policía Estatal adscrito a la base de operaciones de Zacapoaxtla, Puebla, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Zacapoaxtla, Puebla, el 24 de noviembre 2012 (fojas131, 132).

c) Diligencias ministeriales de fe de estado psicofisiológico de los indiciados V1 y V2, de 24 de noviembre de 2012, practicadas por el agente del Ministerio Público Investigador de Zacapoaxtla, Puebla, a través de las cuales hizo constar que no presentaban huellas de lesiones físicas externas recientes (foja 134).

d) Acuerdo de detención de los inculcados V1 y V2, de 24 de noviembre de 2012, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito al distrito judicial de Zacapoaxtla, Puebla (fojas 137 a142).

e) Dictamen médico legal de lesiones y/o psicofisiológico DM1, practicado a V1, el 24 de noviembre de 2012, elaborado por el médico



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, doctor SP7, en el que se señaló que no presentaba ninguna lesión (fojas 144 a 145).

f) Dictamen médico legal de lesiones y/o psicofisiológico DM2, practicado a V2, el 24 de noviembre de 2012, elaborado por el médico legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, doctor SP7, a través del cual dicha persona presentó lesiones (fojas 146 y 147).

g) Determinación de 25 de noviembre de 2012, emitida dentro de la averiguación previa AP1, por el agente del Ministerio Público, adscrito al distrito judicial de Zacapoaxtla, Puebla, mediante la cual ejercitó acción penal en contra de V1 y V2, por la comisión del delito de portación de arma e instrumento prohibido, cometidos en agravio de la sociedad (fojas 163 a 172).

h) Acuerdo de 25 de noviembre de 2012, suscrito por el juez de lo Penal del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, mediante el cual ratificó la detención que decretó el representante social de Zacapoaxtla, Puebla, a los indiciados V1 y V2 (foja 175).

**H.** Oficio DDH/6202/2012, de 31 de diciembre de 2012, signado por la agente del Ministerio Público encargada del despacho de la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por vacaciones de la titular, a través del cual remite el diverso 027810, de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

29 de diciembre de 2012, suscrito por el director general de la Policía Ministerial del Estado, en el que anexó el informe de la Policía Ministerial del Estado, adscrita al grupo de Zacapoaxtla, Puebla, negando su intervención en la detención de los agraviados (fojas 103 a 107).

I. Oficio DGPEP/JUR/2013/0006, de 4 de enero de 2013, suscrito por el director general de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual rindió el informe requerido por este organismo, anexando copia certificada de la remisión número 2671, de 24 de noviembre de 2012, elaborada por los policías NP1 y NP2 (fojas 108 a 113).

J. Opinión criminalística, de fecha 29 de abril de 2013, emitida por una visitadora adjunta de esta Comisión, maestra en criminalística (fojas 239 a 262).

### **III. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 13106/2012-C, se advierte que elementos de la Policía Estatal Preventiva de la base de operaciones de Zacapoaxtla, Puebla, cometieron violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1 y V2, de conformidad con el siguiente análisis:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

El 23 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 23:00 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la base de operaciones de Zacapoaxtla, Puebla, aseguraron a los señores V1 y V2, durante dicho acontecimiento los servidores públicos infirieron diversos golpes a los agraviados, causándoles lesiones que atentaron contra su integridad física, al ser detenidos por presuntamente haber cometido el delito de portación de arma e instrumento prohibido.

Cabe señalar que los agraviados V1 y V2, también manifestaron que su derecho a la legalidad fue violentado en virtud de haber sido detenidos arbitrariamente, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva y elementos de la Policía Ministerial, ambos de Zacapoaxtla, Puebla.

En este sentido, este organismo constitucionalmente autónomo logró documentar que V1 y V2; se les inició la AP1, que fueron detenidos y remitidos al representante social de Zacapoaxtla, Puebla, por los elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Zacapoaxtla, Puebla, al ser encontrados en flagrante delito de portación de arma e instrumento prohibido, la cual posteriormente fue consignada al juez de lo Penal del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, que radicó la causa penal CP1, además de ratificar la detención que decretó el agente del Ministerio Público de Zacapoaxtla, Puebla, el 25 de noviembre de 2012.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

En consecuencia la detención de que se duelen los quejosos ya fue valorada por el juez de la causa penal CP1, al haber ratificado la detención que decretó el representante social de Zacapoaxtla, Puebla, lo que constituye una resolución de carácter jurisdiccional la cual no es dable a este organismo constitucionalmente autónomo conocer en términos de los dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que a la letra dice: *“La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a: ...II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional;...”* por lo que en el presente documento no se hace pronunciamiento alguno respecto de la detención llevada a cabo por la Policía Estatal Preventiva de la base de operaciones de Zacapoaxtla, Puebla.

No obstante lo anterior, se advierte de la investigación realizada por esta Comisión, que los agraviados fueron víctimas de violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, como se enuncia a continuación.

El parte informativo elaborado por el policía primero NP3, SP3, jefe de la base de operaciones de Zacapoaxtla, Puebla, describió en síntesis que a las 23:00 horas del 23 de noviembre de 2012, en compañía de nueve elementos más se encontraban realizando un operativo de seguridad y vigilancia preventiva por la carretera interserrana La Cumbre-Zapotitlan de Méndez y se percataron de la presencia de tres personas que se encontraban discutiendo, en ese momento dio la instrucción para que se detuvieran a investigar que es lo que estaba sucediendo y una persona al



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

darse cuenta de su presencia empezó a correr, sin poder darle alcance ya que se internó en la barranca, indicando que revisaran a las personas que se habían quedado, los cuales se identificaron como V1 y V2; que una vez que de manera voluntaria permitieron su revisión, se les encontró una navaja de las conocidas como 007 de metal color plateado, y un cuchillo hechizo de metal de color plateado, el cual portaba a la altura de la cintura del lado derecho del pantalón V2, por lo que procedieron a asegurarlos colocándoles esposas y al momento de conducirlos a la unidad, el C. V2, intentó correr aventándose contra la maleza; que al darle alcance nuevamente, se percatan que tenía raspones en diversas partes del cuerpo, por lo que se les hizo saber que serían puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Distrito de Zacapoaxtla, Puebla, quedando a disposición a las 04:45 horas del día 24 de noviembre de 2012, por el delito de portación de armas blancas e instrumentos prohibidos.

El 28 de noviembre de 2012, V2 señaló que la agresión física en su contra fue en el momento de ser detenido por los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la base de operaciones de Zacapoaxtla, Puebla, situación que se acredita tomando en consideración las evidencias que obran en la presente investigación, como se advierte de la copia certificada de las actuaciones que integran el proceso penal CP1, del índice del Juzgado Mixto de Zacapoaxtla, Puebla, en el que obra la averiguación previa AP1, integrada por el agente del Ministerio Público de Zacapoaxtla, Puebla, se aprecia el dictamen médico legal de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

lesiones y/o psicofisiológico, DM2 elaborado por el médico legista el 24 de noviembre de 2012, observando que V2, presentaba escoriaciones múltiples de diferentes longitudes en frente, ceja derecha, mejilla, lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

De los informes rendidos por el director General de la Policía Estatal Preventiva, se advierten imprecisiones respecto a los hechos que motivaron la detención, en particular del aseguramiento de V2, así como la puesta a disposición de los agraviados; esto es así ya que por un lado los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacapoaxtla, Puebla, señalaron que los señores V2 y V1 fueron asegurados en flagrancia por la comisión del delito de portación de instrumentos de uso prohibido. Asimismo, refiere que procedieron a colocarles los dispositivos de restricción y movimiento, que al momento de conducirlos a la unidad, el señor V2, corrió aventándose hacia la maleza, por lo que fueron por él, deteniéndolo nuevamente, percatándose que se había lastimado sus muñecas y sus manos presentaban raspones. Sin embargo, cuando se emitió el dictamen legal de lesiones y/o psicológico DM2 por parte del doctor SP7, el quejoso V2, presentó escoriaciones múltiples de diferentes longitudes en frente, ceja derecha y mejilla.

De igual forma, se observa del dictamen médico emitido por la doctora adscrita al Centro de Reinserción Social de Zacapoaxtla, Puebla, que le fue practicado al agraviado el 25 de noviembre de 2012, presentando las siguientes lesiones: 1) herida por laceración en tercio derecho de región





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

frontal; 2) herida por laceración en cara lateral derecha y tabique de región; 3) equimosis a nivel de falsas costillas de hemitorax derecho, sin datos de crepitan con dolor a la dígito presión media; 4) herida por laceración a nivel de fosa iliaca izquierda; 5) herida por laceración en hombro izquierdo, en brazo derecho por su tercio superior; 6) herida por laceración en muñecas; 7) hiperpigmentación en cara externa de muslo derecho por su tercio medio; y, 8) heridas por laceración en rodillas; lesiones que también fueron observadas por un visitador adjunto tal como se desprende del acta circunstanciada de 28 de noviembre de 2012, ilustradas en cinco placas fotográficas; evidencias que mostraron que V2, presentaba más lesiones de las que referían los elementos de la Policía Estatal Preventiva base de operaciones de Zacapoaxtla, Puebla.

Ahora bien, respecto a la queja presentada por V1, a partir de la investigación realizada por esta Comisión, es factible concluir que durante el aseguramiento y hasta el momento de ponerlo a disposición de la autoridad competente, éste fue víctima de violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, destacamentos en Zacapoaxtla, Puebla.

En efecto, la manifestación hecha por V1, se ve reforzada con la declaración de V2, al referir que durante su aseguramiento fueron víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en virtud de que recibieron diversos golpes. Estas agresiones continuaron hasta que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Investigador de Zacapoaxtla, Puebla, lo cual no sólo es confirmado con el dicho de los agraviados, si no que se encuentran adminiculadas con otras pruebas como se explica a continuación.

Las narrativas señaladas se corroboran con el certificado médico de 25 de noviembre de 2012, emitido por la doctora SP2, médico adscrita al Centro de Reinserción Social de Zacapoaxtla, Puebla, en el cual a la exploración física V1, presentó: 1) herida por laceración entre comisura externa de ojo izquierdo y pómulo; 2) equimosis violácea en región infra clavicular izquierda y en su cara posterior; 3) heridas por laceración en muñecas; y 4) heridas por laceración en rodillas, además de que su padecimiento actual se hizo consistir en golpes contusos de tres días de evolución en cabeza, tórax y abdomen, encontrándose policontundido.

Es precisamente esta conclusión temporal de la evolución de las lesiones, la que nos permite afirmar que fueron ocasionadas durante su detención, ya que corresponden los tres días de evolución apreciados por la médico a los que transcurridos desde el día de los hechos de que se duelen, a la elaboración del dictamen.

Para investigar adecuadamente estos hechos, una visitadora adjunta maestra en criminalística emitió una opinión sobre las lesiones que presentaron los agraviados, en la que se concluyó que la lesiones coinciden con una mecánica de sometimiento policíaco; que las



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

equimosis que presentaron fueron producidas con los puños y pies calzados, existiendo congruencia y compatibilidad entre lo manifestado en la queja y las agresiones presentadas y no como lo refieren los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la base de operaciones de Zacapoaxtla, Puebla, que señalan que los raspones (escoriaciones) que presentaba V2, fueron consecuencia de la maleza a la cual se aventó. Debe tomarse en cuenta que la autoridad omitió proporcionar otros elementos que pudieran permitir a este organismo acreditar que los hechos ocurrieron de la forma en que lo pretende hacer valer, toda vez que no justificó las lesiones que presentaba V1, y en el caso particular de V2, presentó más lesiones de las que señaló la autoridad; por otra parte las manifestaciones de los inconformes guardan lógica y coherencia entre sí.

No pasa desapercibido para este organismo que los certificados médicos de lesiones DM1 y DM2, respectivamente, que obran en la averiguación previa AP1, emitidos por el doctor SP7, médico legista adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, el 24 de noviembre de 2012, el cual señala que V1 no presentó evidencia de lesiones recientes, y que V2, sólo presentó escoriaciones múltiples en frente, ceja derecha y mejilla. Sin embargo, dichos certificados, deben ser tomados en cuenta con las debidas reservas, dado que resulta discordante con las evidencias que integran el expediente, con las que ha quedado probado que el 23 de noviembre de 2012, V2 y V1, fueron víctimas de golpes por



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, base de operaciones de Zacapoaxtla, Puebla.

Este contexto, permite exponer que los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la base de operaciones de Zacapoaxtla, Puebla, al realizar la privación de la libertad de los agraviados, se encontraban en una posición de garante frente a los detenidos y responden directamente por las violaciones a sus derechos a la vida, salud e integridad personal. Es decir, al privar de la libertad a una persona, la autoridad señalada como responsable detenta un control de sujeción especial sobre las personas que se encuentran en su custodia, por ende, se convierte en un garante de todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos por el acto mismo de la detención o reclusión, lo cual no sucedió en este caso.

Lo anterior nos permite concluir que los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la base de operaciones de Zacapoaxtla, Puebla, actuaron en contravención a los principios de legalidad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, de la misma manera violentaron lo estipulado en los artículos 10, 34 fracciones I, IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que en lo sustancial establece, que el actuar de las instituciones públicas se regirá por los principios de legalidad, profesionalismo y respeto de los derechos humanos, circunstancia que en el presente caso no cumplieron.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es conveniente establecer, que la autoridad señalada como responsable, justificó la detención de los agraviados, informando a este organismo que los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacapoaxtla, Puebla, realizaron su aseguramiento en virtud de que al revisarlo les encontraron un arma blanca a cada uno de ellos.

Consecuentemente se tienen por acreditadas las violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1 y V2.

Por otra parte, el director general de la Policía Ministerial del Estado, informó que los hechos eran falsos, ya que no habían participado en el aseguramiento de los C.C. V1 y V2, no obstante de que los mismos fueron puestos a disposición por parte de los Policías Estatales. También refirió que era falso que los hayan llevado a las oficinas que ocupa la Policía Ministerial, mucho menos que los hayan golpeado los agentes de la Policía Ministerial de Zacapoaxtla, Puebla. Haciendo saber que en esa comandancia no cuentan con un vehículo tipo Golf, marca Volkswagen como lo señaló V1. Esta situación queda demostrada, en virtud de que en ningún momento se advierte la participación de los elementos de la Policía Ministerial de Zacapoaxtla, Puebla, en las investigaciones realizadas por este organismo, solo se cuenta con el dicho de los quejosos, el cual no se encuentra concatenada con algún otro medio de prueba.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es preciso mencionar que los servidores públicos involucrados en los hechos que nos ocupan, deben actuar siempre en el marco de la legalidad y de respeto a los derechos humanos, observando el exacto cumplimiento de la ley, tal como lo disponen los artículos 4, fracciones III y IV, 10, 34, fracción I, y IX, 76, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, base de operaciones de Zacapoaxtla, Puebla, SP8, SP9, SP10, SP6, SP11, SP12, SP13, SP5, SP14 y SP3, violaron el derecho humano a la integridad y seguridad personal en agravio de V1 y V2, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 21, párrafo noveno y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5 punto 1, 2, 11 punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 3, 5, 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; principios 1, 3, 6 y 9 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; 1, 2, 5, y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; que en lo esencial establecen, el derecho a la seguridad jurídica, la negativa de injerencias arbitrarias en la vida de los gobernados, que los elementos de alguna corporación policial, deben respetar y proteger la vida y la integridad



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

humana; sin embargo, es claro que dejaron de observar tales disposiciones.

Asimismo, los elementos policíacos que participaron en los hechos, dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 2, 4, fracciones I, II, III y IV, 6, 9, fracción II, 34, fracciones I, VI y IX, y 76, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, ya que en ella, se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los encargados de la seguridad pública, observando en todo momentos el respeto a los derechos humanos.

En este orden de ideas, la conducta omisa de las citadas autoridades de la Policía Estatal Preventiva de Zacapoaxtla, Puebla, al no ajustar su actuar a los ordenamientos invocados, también pudieron contravenir lo preceptuado en el artículo 50, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevé que todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; además, con su conducta pudieron incurrir en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto y sancionado por los artículos 419, fracción IV y 420 del Código sustantivo penal del estado, que establecen que comete ese delito el servidor público que retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 16, 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.

Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

Es de destacar para esta Comisión de Derechos Humanos, que los hechos que se investigaron y en todo caso la responsabilidad que deriva de los aquí planteados, ocurrieron dentro de la gestión del anterior secretario de Seguridad Pública del Estado, aunado lo anterior y vista el acta circunstanciada de 29 de mayo de 2013, en la que se informó que el 1 de abril de 2013, inició actividades el nuevo titular de la dependencia en comento, dada la continuidad que debe prevalecer en la administración pública, corresponde el cumplimiento del presente documento al actual secretario de Seguridad Pública, lo que permitirá que las conductas violatorias que se advirtieron durante la investigación puedan ser previsibles y no repetitivas.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se permite hacer a usted señor secretario de Seguridad Pública del estado, respetuosamente las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los agraviados V1 y V2, incluyendo la atención médica y psicológica que restablezca su salud física y emocional; enviando a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dar vista a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, para que determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación, en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la base de operaciones de Zacapoaxtla, Puebla, quienes participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; debiendo justificar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento.

**TERCERA.-** Se brinde a los elementos de la Policía Estatal Preventiva base de operaciones de Zacapoaxtla, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con el derecho a la integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan. Lo que deberá acreditar ante esta Comisión.

**CUARTA.** Emita un oficio a través de la cual instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Zacapoaxtla, Puebla,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

para que en lo sucesivo sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten en contra de la vida, integridad y la seguridad de las personas. Lo que deberá justificar ante esta Comisión.

**QUINTA.-** Aporte a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, los elementos con que cuente para integrar la averiguación previa correspondiente, en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacapoaxtla, Puebla, quienes participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; lo que deberá acreditar ante esta Comisión.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

### **COLABORACIÓN.**

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que determina



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

los efectos de denuncia de las Recomendaciones, se solicita atentamente:

**Al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla:**

**ÚNICA.** Con las facultades conferidas en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar sus respetables instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, para que proceda al inicio de la averiguación en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos cometidos en contra de los señores V1 y V2; y en su momento se determine lo que en derecho proceda.

Previo el trámite establecido por el artículo 98, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente documento.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 21 de junio de 2013.

**A T E N T A M E N T E.**  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE**  
**DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.**

M'OSMB/L'ESP